

“XX CONFERENCIA NACIONAL DE LA ABOGACÍA

A 40 años del retorno a la democracia, los desafíos de la nueva Abogacía

**Comisión: “Derecho a la Tutela judicial efectiva y el ejercicio profesional”
JUSTICIA AMBIENTAL Y MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL ACUERDO DE ESCAZÚ

RESUMEN

Argentina cumple 40 años de democracia ininterrumpida donde hemos logrado consolidar derechos fundamentales. Sin embargo, La nueva Abogacía todavía debe enfrentar desafíos pendientes para alcanzar un desarrollo sostenible, el respeto y el pleno ejercicio de los derechos humanos. La nueva normalidad nos encuentra enfrentando una triple crisis planetaria (la crisis del cambio climático, pérdida de la biodiversidad, y contaminación) a lo que se suman los efectos de la pandemia que paralizó el mundo y el conflicto bélico. Todo ello ha trastocado los cimientos de nuestra vida.

Para hacer frente a estos desafíos contamos con el Acuerdo de Escazú, que está en el corazón de la Agenda 2030 ya que garantiza que todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, tengan acceso a información confiable, puedan participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y accedan a la justicia en asuntos ambientales permitiendo así, una distribución más justa de los beneficios y ubicando a la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.

Reconoce que las comunidades más vulnerables y marginalizadas suelen ser las más afectadas por los problemas ambientales; por lo cual la justicia ambiental busca abordar estas desigualdades, esto implica la lucha contra la discriminación ambiental y la promoción de políticas y acciones que protejan los derechos de esas comunidades.

Es fundamental para lograr un enfoque holístico y justo en la protección del ambiente y en logro de un desarrollo inclusivo y sostenible para nosotros y las generaciones futuras.

CONCLUSION

Es menester delinear una democracia más inclusiva, justa y participativa para abordar los desafíos y adaptarse a los cambios; para ello contamos con una oportunidad sin precedentes para avanzar en la consolidación del Estado de Derecho Ambiental, dada nuestra alta vulnerabilidad a los efectos del cambio climático: el Acuerdo de Escazú, nutrido de la experiencia del Convenio Aarhus pero con un sello especial, fruto de la cruda realidad que enfrentan los defensores ambientales, por lo que se reconoce que su defensa no sólo es en términos de su propio interés sino del interés público, por lo cual se les otorga una protección especial. La justicia ambiental busca igualar los desiguales.

Es necesario avanzar en un Plan de Acción para potenciar la participación y ampliar los mecanismos de difusión. Diseñar un proceso de consulta inclusivo y sustentado en las realidades de nuestros países (limitado acceso a internet y baja familiarización con sistemas en línea por parte de las comunidades locales y pueblos originarios). El plan debe contemplar enfoque de género e intergeneracional. Debería ser un agravante atacar a un defensor/a ambiental y que las pérdidas y daños sufridos sean compensados. Es necesario incluir la identificación de zonas donde habitan los indígenas aislados para garantizar su protección.

La evaluación de si las normas del Acuerdo de Escazú son declarativas o efectivas en la protección de los defensores ambientales dependerá del análisis de su implementación práctica en los países firmantes del acuerdo.

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL ACUERDO DE ESCAZÚ

SUMARIO

Introducción. Acuerdo de Escazú, I.- El instrumento jurídico, **II.-** Derechos humanos ambientales, **III.-** justicia ambiental. **Conclusión**

INTRODUCCION

El 40 aniversario de la restauración de la democracia en Argentina nos encuentra en un escenario de degradación ambiental con desigualdades sociales que presentan desafíos sin precedentes en nuestra “nueva normalidad”; la cual nos encuentra enfrentando, lo que Inger Andersen¹, llamó una triple crisis planetaria (la crisis del cambio climático, la crisis de la pérdida de naturaleza y biodiversidad, y la crisis de la contaminación y los residuos) a lo

¹ Inger Andersen, Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) hasta febrero de 2021. La "triple crisis planetaria" se refiere a la interconexión de tres problemas globales urgentes que enfrenta nuestro planeta: la crisis climática, la pérdida de biodiversidad y la degradación del ambiente por contaminación.

que se suman los efectos de la pandemia COVID-19² que paralizó el mundo y el conflicto bélico. Todo ello ha trastocado los cimientos de nuestra vida.

La nueva Abogacía enfrenta desafíos en la defensa de los derechos humanos, el acceso a la justicia, la adaptación a la tecnología y la protección del ambiente en un marco de transparencia ética. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido en Argentina, que garantiza a todas las personas el acceso a un recurso efectivo ante los tribunales y la posibilidad de obtener una decisión judicial justa y equitativa. Este derecho es de vital importancia para el ejercicio profesional para garantizar que se respeten los principios de independencia, imparcialidad y acceso a una representación legal adecuada en el sistema de justicia.

Es reconocido como el primer tratado ambiental regional de América Latina y el Caribe (segundo a nivel global luego del Convenio de Aarhus) de los llamados “derechos de acceso” enfocados al eje ambiental. Establece disposiciones específicas para promover y garantizar el acceso a la Justicia Ambiental, reconociendo la importancia de garantizar la participación pública, el acceso a la información y el acceso a mecanismos legales efectivos en asuntos ambientales. Es el único en el mundo que incorpora disposiciones específicas para garantizar un entorno seguro y propicio para los defensores ambientales; el art. 9 reconoce el rol clave que tienen los “guardianes de la tierra” en el cuidado de la casa común. su defensa no sólo es en términos de su propio interés sino del interés público

Este Acuerdo es de suma importancia para América Latina porque, por un lado, la biodiversidad es crítica; la población de vida silvestre está decayendo un 68% desde 1970. Tiene alrededor del 60% de la vida terrestre mundial y 18% diversas especies marinas y de agua dulce. La región amazónica en sí alberga el 10 por ciento de la biodiversidad del mundo. Se encuentran tres de los cinco principales países con mayor cantidad de aves, anfibios, mamíferos, reptiles, peces y plantas³. Nuestro país es el séptimo país con mayor número de especies de América del Sur. Por otro lado, es la región más peligrosa para

defensores ambientales ya que concentra más de tres cuartas partes de asesinatos de ambientalistas⁴. Además la región es muy vulnerable al cambio climático.

ACUERDO DE ESCAZÚ

I.- INSTRUMENTO JURIDICO

“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” es el nombre oficial; es más conocido como **“Acuerdo de Escazú”**. Lleva el nombre de la ciudad de Escazú, en Costa Rica, donde fue adoptado el 4 de marzo de 2018, abrió para su firma

² COVID-19 no es la primera enfermedad infecciosa por coronavirus asociada con los mercados de animales. Los brotes de 2002 y 2003 de SARS, la enfermedad causada por el virus SARS-CoV, se asociaron con mercados en China que vendían animales vivos. En los últimos 20 años además del SARS-CoV y el SARS-CoV-2, otros cinco coronavirus se han cruzado de animales a humanos- Los autores agregan que no sería inesperado que el SARS-CoV-2 haya ingresado a la población humana de la misma manera. Fuente; Origen zoonótico de la pandemia COVID-19. Revista Medicina Buenos Aires. Vol 83 Supl. II-2023

³ Brasil cuenta con la mayor biodiversidad de flora y fauna del planeta; Colombia con 20% del total mundial de especies, 2do lugar en especies de anfibios y 3ro más diverso en reptiles, Ecuador tiene más especies de plantas por km2 en América del Sur. El 18% del total de aves descubiertas en el mundo y el 7% de especies mamíferas del mundo. Consultado el 10 de junio 2023 en <https://www.nrdc.org/es/bio/jessica-carey-webb/biodiversidad-america-latina-es-critica>

⁴ Informe anual de la ONG Global Witness divulgado el 29.09.2022.

el 27 de septiembre de 2018 y entró en vigor el 22 de abril de 2021. Ha sido firmado por 25 países de los 33 de la región. Hasta la fecha 15 países lo han ratificado⁵.

Este acuerdo es reglamentario al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992⁶ que ya había sido objeto de reglamentación por parte de la Unión Europea a través del Convenio de Aarhus en 1998⁷.

El Acuerdo se negoció de forma abierta y participativa. Desde sus inicios, se estableció el **Mecanismo Público Regional**, a través del cual, todas las personas y las organizaciones pudieran informarse y participar sobre los avances del proceso. En su primer año de vigencia se eligió un representante del público.

Cuenta con **órganos para facilitar la implementación de las obligaciones**, como la Conferencia de las Partes (COP), que es el único órgano que puede tomar decisiones sobre el Acuerdo (artículo 15). Además, el Acuerdo cuenta con una Secretaría, que solamente tiene funciones logísticas (artículo 17) a cargo de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), un Centro de Intercambio de Información, que facilita el cambio de información entre los estados (artículo 12), un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, cuyos integrantes fueron elegidos el año pasado (artículo 18) y un Fondo de Contribuciones Voluntarias que se comenzó a integrar en 2022.

Se establecen como **objetivos** en el primero de los artículos del acuerdo los de garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los **derechos de acceso en cuestiones ambientales**:

- **Acceso a la información:** implica que las personas tienen derecho a solicitar y recibir información relacionada con el ambiente, incluyendo información sobre proyectos, políticas y decisiones que puedan afectarlo. Respecto a **información confidencial y los datos sensibles**, en el artículo 5.6 señala que el acceso a la información podrá denegarse **de conformidad con la legislación nacional**.
- **Participación pública:** Garantizar la participación efectiva de las personas y grupos interesados en la elaboración de políticas ambientales, la evaluación de impacto

ambiental y la implementación de proyectos que puedan tener un impacto significativo en el ambiente.

- **Acceso a la justicia:** Los Estados deben garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, incluyendo el acceso a tribunales y mecanismos de resolución de conflictos, así como la protección de los defensores ambientales.

Para **garantizar estos derecho de acceso**, cada Estado Parte, considerando sus circunstancias, contará con “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental” por lo cual el Acuerdo no ordena a los Estados Parte crear una jurisdicción ambiental especializada, sino que el estándar establecido queda

⁵ Los países que no han ratificado ni firmado el Acuerdo de Escazú son: Bahamas, Barbados, Cuba, El Salvador, Honduras, Surinam, Venezuela y Trinidad Tobago.

⁶ Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992: *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.* En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Visto el 14 de junio en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm#:~:text=PRINCIPIO%2010&text=Los%20Estados%20deber%C3%A1n%20facilitar%20y,da%C3%B1os%20y%20los%20recursos%20pertinentes>.

⁷ Convenio de Aarhus. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998. Consultado el 14 de junio en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf

satisfecho con la existencia de **órganos jurisdiccionales o administrativos** con acceso a conocimientos especializados ambientales.

Contiene disposiciones para **fomentar la cooperación** entre los Estados y para establecer la creación de un **centro de asistencia técnica y capacitación** para apoyar a los países en la implementación de las disposiciones del Acuerdo.

El art. 2 define a la “**autoridad competente**” como un concepto amplio: se entiende toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

También define a las “**personas o grupos en situación de vulnerabilidad**” como aquellos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

El artículo 3 consagra **principios** que rigen la implementación del Acuerdo tales como los de igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, no regresión y progresividad, buena fe, preventivo, precautorio, equidad intergeneracional, máxima publicidad. El tratado no afecta la **soberanía nacional** de los Estados Parte ya que destacan los principios de **soberanía permanente de los Estados** sobre sus recursos naturales e **igualdad soberana** de los Estados. Por su parte, el artículo 4 señala que las obligaciones contenidas en este deberán ser incorporadas por los Estados según su propia legislación, sin que estas limiten o deroguen otros derechos y garantías más favorables previstas por las legislaciones del Estado que lo ratifique. Cabe destacar que el Acuerdo **no incluye sanciones** para los Estados Parte ni para los particulares, salvo aquellas ya previstas en la legislación interna de cada uno de ellos, luego de un proceso que respete la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Es decir, que las sanciones ambientales han existido y existirán con o sin Acuerdo de Escazú.

Los principios, reglas y mecanismos de tutela establecidos en el tratado actúan a modo de “**piso mínimo o básico**” para cada Estado, tal como se deriva del artículo 4; de manera que cuando en algún país se encontraran regulados internamente dispositivos que optimicen, potencien, mejoren o fortalezcan la participación, se aplicarán por sobre los que se hallan establecidos en el Acuerdo de Escazú, en todo lo que superen el piso establecido por este último.

En cuanto a la **resolución de controversias**, el artículo 19 sigue la práctica internacional de los Acuerdos Ambientales Multilaterales (AMAs) en materia de solución de controversias, al efecto basta citar el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (artículo 25), el Acuerdo de París (artículo 24), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (artículo 27), el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (artículo 14), entre otros. La única obligación para los Estados es la de esforzarse por resolverlas por medio de la negociación o cualquier otro medio que los Estados Parte consideren aceptable. El artículo 19 del Acuerdo de Escazú deja en libertad a aquellos Estados que voluntariamente lo deseen, de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y/o arbitraje, si así lo decidieran de manera expresa. Pero para ello, se requiere que ambas Partes hayan aceptado una o ambas por escrito al momento de firmar, ratificar o adherirse al tratado. Por tanto, el Acuerdo de Escazú no obliga a los Estados Parte a someterse a la Corte Internacional de Justicia, ni ningún Estado puede someter a otro Estado a dicha jurisdicción.

No altera el derecho internacional: Ninguna disposición del Acuerdo cambia las reglas del derecho internacional público sobre sujetos que pueden acudir a las jurisdicciones internacionales o nacionales. La definición de “público” contenida en el Acuerdo (artículo 2.d) se refiere a todas las personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción del Estado, por lo que el Acuerdo no contempla una interferencia de personas naturales o jurídicas, ni de organizaciones de la sociedad civil extranjeras en las decisiones sobre la protección del ambiente, en términos distintos a los que la legislación nacional ya lo hace. Por tanto, el Acuerdo no otorga facultades a personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o extranjeras, para intervenir en las decisiones sobre el ambiente que nuestro país debe tomar, ni genera control de instituciones internacionales para dirimir conflictos ambientales.

El Acuerdo de Escazú aumenta y garantiza la **seguridad jurídica**, la transparencia y rendición de cuentas, ya que su contenido permite acoger las directrices de organismos multilaterales, tales como la Organización para el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Los países europeos que integran la OCDE han ratificado el Convenio de Aarhus, mientras que el BID en su Marco de Política Ambiental y Sociedad, expresamente se comprometió a respetar los derechos de acceso a información, participación y justicia en relación con los temas ambientales, de conformidad con los principios del Acuerdo de Escazú. Por lo tanto, al ratificarlo se tendrá un mejor marco legal para la transparencia y mayor seguridad jurídica, que contribuirá al desarrollo de proyectos, cumpliendo y ajustándose a estándares comerciales globales y regionales, lo cual constituye una garantía para los inversionistas nacionales y extranjeros.

Respecto a la **prueba**, el Art. 8.3.e dispone que: *“para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado Parte, considerando sus circunstancias, contará con: medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba”*. Por lo cual, se hace necesario diferenciar entre responsabilidad penal y la responsabilidad ambiental. En la primera, priman el derecho de defensa del imputado, el principio *indubio pro reo* y la presunción de inocencia como garantías del debido proceso penal, por lo que la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica quedan excluidas, al *no corresponder ni ser aplicables*, a la luz del artículo 8.3.e.

II.- DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES

En línea con el Acuerdo de Escazú, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció por primera vez el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible⁸, por Resolución 76/300 de 28 de julio de 2022. Afirmó que la promoción del derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación

de los acuerdos multilaterales relativos al ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional. Reconoció, además que el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los derechos a buscar, recibir y difundir información y a participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos, así como el derecho a un recurso efectivo, es fundamental para la protección de un ambiente limpio, saludable y sostenible.

El Acuerdo de Escazú, si bien no consagra al derecho al ambiente sano como un derecho humano, promueve la protección de los derechos humanos en relación con el

⁸ Naciones Unidas, Asamblea General Septuagésimo sexto periodo de sesiones Tema 74 b) del programa Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

ambiente en América Latina y el Caribe. Tiene la nota distintiva al equipararlos cuatro años antes que la Asamblea General de las Naciones Unidas declarara que el ambiente saludable es un derecho humano⁹.

Con anterioridad, el 17 de noviembre de 1988, ya se había tenido un reconocimiento expreso en el sistema interamericano de derechos humanos en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador¹⁰ que establece que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” y que “los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En 2018 también hubo otro reconocimiento; el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó los “Principios marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente” a instancias del Relator Especial en la materia, John Knox. La aprobación de estos Principios no genera nuevas obligaciones para los estados, sino que vienen a suplir el vacío existente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en esta materia, elaborada antes del surgimiento del movimiento ambientalista moderno, y constituye un logro al visibilizar la interdependencia entre los derechos humanos y la naturaleza. Se destacan dos normas, el Principio marco 13 de derecho internacional, derecho ambiental y derechos humanos: “Los estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los DDHH”. Y en el art 9 que establece el régimen de protección de los defensores de derechos humanos ambientales: “Los estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye: Reconocer y proteger sus derechos a los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído; consultarles y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos; respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos; garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

A pesar de estos reconocimientos expresos como derecho humano en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 1988 y de los Principios marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente del Relator Especial John Knox de 2018, Naciones Unidas no lo reconoció hasta el año pasado, consecuentemente, en el Acuerdo de Escazú, han sido cuidadosos con el lenguaje que se emplea, pero lo equipara cuando el Acuerdo de Escazú expresa en su Art 4 que “*Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un*

medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.”

Su estructura es de derecho ambiental y derechos humanos, lo cual nos lleva a enfocar los problemas ambientales desde el punto de vista de los derechos humanos.

Los derechos humanos ambientales son aquellos derechos que están intrínsecamente vinculados con la protección y el disfrute de un ambiente sano, seguro y

⁹ Con 161 votos a favor, ocho abstenciones (China, Rusia, Bielorrusia, Camboya, Irán, Kirguistán, Siria y Etiopía.) y ningún voto en contra, la Asamblea General adoptó el 28 de julio de 2022 una resolución que reconoce el acceso a un ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal. Consultado el 14 de junio en Naciones Unidas, Noticias ONU: El acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal Consultado el 14 de junio 2023 en <https://news.un.org/es/story/2022/07/1512242> ¹⁰ Honorable Congreso de la Nación Argentina. 1996-07-17 . Ley 24.658 Apruébese el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—. Sancionada: Junio 19 de 1996 Promulgada de Hecho: Julio 15 de 1996. Consultada el 14 de junio 2023 en <https://www.argentina.gov.ar/normativa/nacional/ley-24658-37894/texto>

sostenible. Estos derechos reconocen la estrecha relación entre los seres humanos y el entorno en el que viven, reconociendo que un medio ambiente saludable es fundamental para el bienestar y la dignidad humana. Están respaldados por instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y otros tratados y declaraciones internacionales. También son reconocidos en muchas constituciones nacionales y en el derecho nacional de varios países.

III. JUSTICIA AMBIENTAL

A medida que los países latinoamericanos enfrentan desafíos ambientales significativos (deforestación, contaminación, degradación del suelo e impactos del cambio climático), la justicia ambiental se centra en abordar las desigualdades en la distribución de los impactos y beneficios ambientales para garantizar que todas las personas, independientemente de su origen étnico, género, nivel socioeconómico o ubicación geográfica, tengan acceso a un ambiente saludable y participen en las decisiones que afectan su entorno. Algunos aspectos clave de la justicia ambiental en la región son:

- Equidad ambiental: La justicia ambiental busca abordar las desigualdades ambientales que afectan de manera desproporcionada a comunidades marginalizadas y vulnerables. Esto implica reconocer y abordar las disparidades en la distribución de los impactos ambientales negativos, como la ubicación de industrias contaminantes en áreas de bajos ingresos o la falta de acceso a servicios básicos como agua limpia y saneamiento en comunidades rurales.
- Derechos indígenas y territorios ancestrales: América Latina alberga a numerosos pueblos indígenas con una estrecha relación con la tierra y los recursos naturales. La justicia ambiental implica respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas a su territorio ancestral, así como su conocimiento tradicional y formas de vida sostenibles. Esto implica la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas en proyectos o decisiones que puedan afectar sus territorios.
- Acceso a la justicia: La justicia ambiental busca garantizar que todas las personas tengan acceso a mecanismos legales y judiciales efectivos para abordar los problemas ambientales. Esto implica fortalecer los sistemas judiciales y administrativos, así como promover la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. También se enfoca en garantizar la protección de los defensores ambientales que a menudo enfrentan amenazas y represalias por su trabajo.
- Responsabilidad corporativa: La justicia ambiental promueve la responsabilidad de las empresas y los actores privados en relación con los impactos ambientales de sus actividades. Esto implica el cumplimiento de regulaciones ambientales, la adopción de prácticas sostenibles, la rendición de cuentas por los daños causados y la reparación de los mismos.
- Cooperación regional: Los desafíos ambientales trascienden las fronteras nacionales. La justicia ambiental busca fomentar la cooperación regional en temas como la gestión de cuencas compartidas, la protección de ecosistemas transfronterizos y la implementación de políticas ambientales en toda la región.

La búsqueda de la justicia ambiental en América Latina es fundamental para garantizar la equidad y sostenibilidad en el uso de los recursos naturales y la protección del

medio ambiente. A través de la promoción de políticas y acciones que aborden las desigualdad.

CONCLUSION

Buscar constantemente una democracia más inclusiva, justa y participativa puede conducir a avances significativos en la promoción de los derechos humanos, la igualdad y el progreso. A 40 años del retorno a la democracia, un hito que vale la pena celebrar para abordar los desafíos y adaptarse a los cambios, preservando al mismo tiempo los valores fundamentales de la libertad, la igualdad y la justicia. Para ello es menester abordar de manera integral los tres desafíos interrelacionados de la "triple crisis planetaria": cambio climático, la pérdida de biodiversidad y contaminación.

Contamos con una oportunidad sin precedentes en América Latina y el Caribe para avanzar en la *consolidación de este Estado de Derecho Ambiental*, que resulta más urgente que nunca, dada nuestra alta vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, que implicará decidir especialmente cómo nos adaptaremos o transformaremos a esta nueva realidad: el Acuerdo de Escazú, nutrido de la experiencia del Convenio Aarhus pero con un sello especial, fruto de la cruda realidad que enfrentan los defensores ambientales en razón de la lucha socioambiental, por lo que se reconoce la necesidad de otorgarles una protección especial. Reconoce también que las comunidades más vulnerables y marginalizadas suelen ser las más afectadas por los problemas ambientales; por lo cual la justicia ambiental busca abordar estas desigualdades, esto implica la lucha contra la discriminación ambiental y la promoción de políticas y acciones que protejan los derechos de esas comunidades.

Si bien, como hemos visto, es un tratado internacional que establece principios y disposiciones, también establece mecanismos para su implementación que incluyen la creación de un comité de cumplimiento y la posibilidad de presentar comunicaciones y reclamaciones en caso de violaciones de los derechos establecidos en el acuerdo.

Es necesario avanzar en un Plan de Acción para potenciar la participación y ampliar los mecanismos de difusión. Diseñar un proceso de consulta inclusivo y sustentado en las realidades de nuestros países, (limitado acceso a internet y la baja familiarización con sistemas en línea por parte de las comunidades locales y pueblos originarios). El plan debe contemplar enfoque de género e intergeneracional. Debería ser un agravante atacar a un defensor/a ambiental y que las pérdidas y daños sufridos sean compensados. Es necesario incluir la identificación de zonas donde habitan los indígenas aislados para garantizar su protección.

La evaluación de si las normas del Acuerdo de Escazú son declarativas o efectivas en la protección de los defensores ambientales dependerá del análisis de su implementación práctica en los países firmantes del acuerdo.

CLAUDIA RAMONA MORAY

Directora de Relaciones Internacionales de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Representante de AAJC ante el Acuerdo de Escazú, Foro de Defensores Ambientales y Cumbres de Cambio Climático ONU.
Directora del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de San Martín y miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de FACA.

BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Naciones Unidas. Cepal. Santiago de Chile, 2022.
- Convenio de Aarhus. Consultado el 10 de junio en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental en https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf
- El acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal. Naciones Unidas, Noticias ONU. ○ Origen zoonótico de la pandemia COVID-19. Revista Medicina Buenos Aires. Vol 83 Supl. II-2023 ○ Justicia y Derecho Ambiental en las Américas, Ricardo Lorenzetti, Pablo Lorenzetti. OEA/OAS 2021. Consultado el 10 de junio en http://www.oas.org/es/sla/docs/Justicia_y_Derecho_Ambiental_en_las_Americas_Lorenzetti_OEA_OAS_2021.pdf
- La biodiversidad de América Latina es crítica. NRD. Consultado el 10 de junio en <https://www.nrdc.org/es/bio/jessica-carey-webb/biodiversidad-america-latina-escritica>
- Mitos y Verdades del Acuerdo de Escazú. Escazú Ahora Colombia. Consultado el 16 de junio en https://escazuahora.com.co/wp-content/uploads/2020/10/Mitos-y-verdades-del-Acuerdo-de-Escaz%C3%BA_compressed.pdf
- Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente. John Knox. Consultado el 10 de junio en https://www.fuhem.es/papeles_articulo/principiosmarco-sobre-derechos-humanos-y-medio-ambiente/
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador. Organización de los Estados Americanos. Secretaria General. Secretaria de Acceso a Derechos y Equidad, Departamento de inclusión social. 17 de noviembre de 1988.